



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

San Martín, 3 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **FSM 85529/2019/TO1 (RI 4411)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín respecto de **MARÍA VICTORIA TASCÓN**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 22.706.669, estado civil casada, nacida el 31 de marzo 1972 en C.A.B.A., hija de Maria Inés Bardi y de Alberto Ernesto Tascón, con domicilio real en la calle Bermejo 1887 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; **FRANCO GARONE**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 20.572.668, de estado civil casado, nacido el 30 de enero 1969 en C.A.B.A., hijo de Miguel Garone y María Valenzano, con domicilio real en la calle Bermejo 1887 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y **MARCELO ATILIO NAVEIRA**, (de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. 21.155.688, de estado civil soltero, nacido el 25 de octubre de 1969 en C.A.B.A., hijo de Carlos Naveira y Helena Mudir, de ocupación diseñador gráfico, con domicilio real en la calle Bulnes 1985, 6to piso, departamento 14, C.A.B.A.

Y CONSIDERANDO:

I. Que los Dres. Luciano Pauls y Rosario Alessandretti, por la defensa de Franco Garone y María Victoria Tascón, solicitaron la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de sus representados, en los términos del artículo 5° de la Ley 27.743 (escrito del 28/10/2024).

En tal sentido, indicaron que el 30 de agosto de 2024 se consolidó el plan nro. T470385 por \$5.614.385,57. Asimismo, que dicho importe - más el interés financiero- se canceló con el pago de la segunda cuota (cuya constancia acompañaron).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Por ello, consideraron que se tornaba perfectamente aplicables las disposiciones de la Ley 27.743.

Así, señalaron que en el presente caso no se configuran ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 4 de la Ley 27.743, es decir que ni Franco Garone, ni Victoria Tascón se hayan en estado de quiebra (inciso i del artículo 4 de la Ley 27.743). Además, que tampoco que se encuentran condenados por delito alguno (incisos j y k de la Ley 27.743).

Por otro lado, indicaron que no se encuentran incluidos dentro de la exclusión prevista en el inciso "m" de la norma en cuestión, ya que nunca fueron agentes de retención y percepción. Al respecto, aclararon que, en el caso, ellos fueron empleados de Grupo Franquiciado -se desempeñaron en el directorio de la compañía- pero la contribuyente siempre fue Grupo Franquiciado S.A., que se encontraba registrada como empleadora, como aportante al sistema de la seguridad social.

Por ello, María Victoria Tascón, satisfizo la pretensión fiscal objeto de esta causa en su carácter de responsable solidaria.

En este sentido, indicaron que el artículo 33 de la Resolución General N° 5525/2024 de AFIP estipula claramente que *"Los responsables solidarios, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la seguridad social correspondiente al deudor principal, aun cuando este último se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el artículo 4° de la Ley N° 27.743, podrán, en tal carácter, adherir al presente régimen de regularización"*.

Por todo lo expuesto, entendieron que Franco Garone y María Victoria Tascón se encontraban excluidos de la excepción prevista por el inciso m del artículo 4to de la Ley 27.743.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Asimismo, acompañaron las constancias de pago correspondientes.

Posteriormente, el 19 de febrero del corriente año, el Dr. Marcos David Pannunzio, por la defensa de Marcelo Atilio Naveira, se adhirió al planteo formulado por los letrados de Tascon y Garone.

Señaló que "La Ley 27.743 establece, en su artículo 5, que: *La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación (...). En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados*".

Recordó además que "...la defensa de Victoria Tascón y Franco Garone puso en conocimiento de V.E., mediante la presentación formulada el 27 de septiembre de 2024, que Victoria Tascón ha consolidado un plan de pago (nro. T470385) por medio del cual ha satisfecho la pretensión fiscal objeto de esta causa.

Ello ha quedado acreditado en virtud de la presentación formulada por María Cecilia Moltrasi, a cargo de la Sección Penal Tributario dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de ARCA - DGI, quien ha manifestado que: la Sra. MARÍA VICTORIA TASCÓN ha consolidado como responsable solidario el plan de facilidades N° T4770385 por obligaciones previsionales 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018 por contribuciones al RNSS, en el marco de la ley 27.743, habiéndose cancelado esas obligaciones en su totalidad".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Luego, mencionó que "...el Decreto 608/2024, reglamentario de la Ley 27.743, dispone en su artículo 1 que la cancelación de las obligaciones producirá la extinción de la acción penal -en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes".

A su vez, destacó que su defendido no se encuentra abarcado por ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 4 de la Ley 27.743, por cuanto no se encuentra declarado en quiebra, ni fue condenado por delito alguno.

Agregó que ello se acreditó mediante los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, donde surge que este es el único proceso en el cual se ha dictado el procesamiento de Marcelo Atilio Naveira; y por la Subdirectora General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la oficina de Juicios Universales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quienes han precisado que no consta ningún pedido de quiebra, concurso preventivo ni quiebra decretada en nombre de mi asistido.

Por último, indicó que Marcelo Atilio Naveira tampoco se encuentra abarcado por la exclusión prevista en el inciso "m" del artículo 4 de la Ley 27.743, ya que un empleado de Grupo Franquiciado S.A., única registrada como empleadora aportante al sistema de seguridad social.

II. Que en virtud del planteo efectuado se solicitó a la representante de ARCA que informara si efectivamente la imputada de autos había cancelado el pago de la deuda determinada en el plan nro. T470385 y se expidiera sobre el planteo efectuado.

Así, el 13 de noviembre de 2024, María Cecilia Moltrasi, en su carácter de Primer reemplazo de la Jefatura de la Sección Penal Tributario dependiente de la División Jurídica de la Dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Regional Norte de ARCA - DGI, con el patrocinio letrado de la abogada Camila Sosnowski Lerzundi, informó que la Sra. María Victoria Tascón ha consolidado como responsable solidario el plan de facilidades N° T470385 por las obligaciones previsionales 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018 por contribuciones al RNSS, en el marco de la ley 27.743.

Además, que consultado el Sistema "Mis Facilidades" de ese organismo, surgía la cancelación total de los aportes por el RNSS en relación a las posiciones fiscales 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018 en el marco del plan antes mencionado.

Por tal motivo, indicó que se chequearon las causales de exclusión establecidas en el art. 4° de la Ley, conforme los sistemas de ese Organismo de donde surgió lo siguiente:

"A) Las personas humanas no poseen antecedentes falenciales o concursales en el territorio argentino.

B) La firma GRUPO FRANQUICIADO S.A. (CUIT 30-70988504-5) posee un pedido de quiebra en trámite ante el Juzgado de 1ra. INSTANCIA en lo COMERCIAL N° 18 - SECRETARIA N° 35 bajo el N° 18955/2018.

Asimismo, se destaca que de las constancias obrantes en el Organismo surge la siguiente información:

1) En relación a GRUPO FRANQUICIADO S.A. (CUIT 30-70988504-5) y la Sra. MARÍA VICTORIA TASCÓN (D.N.I. 22.706.669) surge en trámite la causa que nos ocupa.

2) Respecto al Sr. MARCELO ATILIO NAVEIRA (D.N.I. 21.155.688) el mismo no registra causas penales en nuestros sistemas.

3) En cuanto al Sr. FRANCO GARONE (DNI 20.572.668) se registran 2 (dos) causas penales finalizadas por sobreseimiento (Art. 336 inc. 1 y 3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

C.P.P.N.); causas 1696/2010 (contribuyente BRANDCO INTERNATIONAL S.A.) y 1119/07 (contribuyente: BOATING SHOES).

Todo ello sin perjuicio de la información que pueda proveer el Registro Nacional de Reincidencia y el Registro de Juicios Universales".

III. Posteriormente, se cursó vista al Sr. Fiscal General, quien solicitó:

1. Que se certificaran los antecedentes penales que pudiera registrar María Victoria TASCÓN, Franco GARONE y Marcelo Atilio NAVEIRA a través del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

2. Se requiriera al Registro de Juicios Universales de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires si María Victoria TASCÓN, Franco GARONE y Marcelo Atilio NAVEIRA registran procesos falenciales y/o concursales.

3. Se oficiara al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría nro. 35 a fin de que informe el estado actual de la causa n° 18944/2018 con respecto a la firma "Grupo Franquiciado S.A." (CUIT N° 30-70988504-5) por pedido de quiebra y con relación a María Victoria TASCÓN, Franco GARONE y Marcelo Atilio NAVEIRA.

Todas esas medidas se proveyeron de conformidad a lo solicitado.

IV. Que de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia surgen que los imputados de autos no registran antecedentes penales (véase informes agregados al Sistema de gestión Integral Lex 100 el 3/12/2024).

Por su parte, los Registros de Juicios Universales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Buenos Aires informaron que no registraban pedido de quiebras o concursos preventivos ante esas dependencias (informes agregados el 3 y 19 de diciembre de 2024).

Por otro lado, el Juzgado Comercial nro. 18 -Secretaría N° 35-, indicó que de la búsqueda efectuada en el sistema informático Lex100, no surgía proceso de quiebra, ni pedido de quiebra alguno con relación al "Grupo Franquiciado S.A." en trámite ante esa Magistratura, pero que si surgía un proceso de quiebra de dicha sociedad en trámite ante el Juzgado Comercial N° 20 Secretaría N° 40, bajo el número COM 18955/2018 (ver DEO agregado el 28/11/2024). Por tal motivo, se requirió informe a ese Juzgado.

Así, mediante DEO agregado el 13 de febrero del corriente año, el JUZGADO COMERCIAL 20 -SECRETARIA N° 40- informó que la quiebra de Grupo Franquiciado (causa N°18955/2018) se encontraba con proyecto de distribución aprobado, en proceso de pago de los dividendos concursales, y que según las constancias del sistema Lex100, no se encontraban iniciados ante esa secretaría pedidos de quiebra o juicios contra María Victoria Tascón, Franco Garone o Marcelo Atilio Naveira.

V. Cursada nueva vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Cearras solicitó que se librara nuevo oficio a la Jefatura de la Sección Penal Tributaria dependiente de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de la Agencia de Control y Recaudación Aduanera (A.R.C.A.) -toda vez que la declaración de quiebra que registra la empresa en cuestión resultaría novedosa para esa parte- a los efectos de que se expidiera sobre la viabilidad de la extinción de la acción penal (art. 5, segundo párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

de la Ley 27.743) contando con dicha información (escrito del 19/02/2025), lo cual así se proveyó.

VI. En consecuencia el JUZGADO COMERCIAL 20 -SECRETARIA N° 40- comunicó que la quiebra de GRUPO FRANQUICIADO S.A fue decretada el 18/3/2019, designándose síndico actuante al Ctador. Raúl Brener con domicilio físico en la calle Combatientes de Malvinas 3704 piso 5° E.

Asimismo, que en la causa no se dispuso la continuación de la explotación de la actividad de la fallida.

Adjuntaron copia del informe general (Ver DEO agregado el 21/03/2025).

VII. Posteriormente, se confirió nuevo traslado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, oportunidad en la cual Marcelo Alejandro Artigues, Abogado, en carácter de Jefe (Int.) de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de esta ARCA - D.G.I, ratificó lo expuesto en el acápite "B. RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 27.743." de la presentación efectuada en Noviembre de 2024 (escrito incorporado el 28/04/2025).

Asimismo, respecto del nuevo hecho introducido verificó lo siguiente:

"Que la declaración de quiebra fue decretada con fecha 18/03/2019 conforme surge del Lex 100 Expte. N° COM 18955/2018 ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 20, Secretaría nro. 40.

No obstante ello, en relación a lo expuesto por esta Agencia Recaudadora en Noviembre del 2024:

-El plan de facilidades de pago N° T470385 fue consolidado por TASCON, MARIA VICTORIA en carácter de Responsable Solidario por las posiciones fiscales: 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018, plan que se encuentra cancelado en tiempo y forma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

-No se configuraría ninguna de las causales de exclusión dispuestas en el art. 4° de la Ley, en relación a la Sra. TASCÓN, MARIA VICTORIA., quien abonó la deuda de la contribuyente denunciada.

-La deuda de la firma GRUPO FRANQUICIADO S.A. (CUIT N° 30709885045) relativa a las posiciones fiscales 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018 se encuentra cancelada por parte de la Sra. TASCÓN, MARIA VICTORIA".

En consecuencia, manifestó que esa agencia no se opondría a la extinción de la acción penal por las posiciones fiscales 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018, consolidadas por en el plan de facilidades de pago N° T470385, respecto de la Sra. TASCÓN, MARIA VICTORIA.

VIII. Finalmente, cursada nueva vista al Sr. Fiscal General, indicó que "...la Ley 27.743 denominada "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes", sancionada el 8 de julio de 2.024 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional en la misma fecha mediante decreto 593/2024 en su Título I estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social. En lo que aquí respecta, el artículo 5° dispone que el acogimiento al régimen que establece producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

En caso de la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Además, añade que también quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha".

En tal sentido, señaló que, de las constancias aportadas por el organismo recaudador, los contribuyentes -en cabeza de María Victoria TASCON- acordaron el plan número N° T470385 el cual había incluido el saldo impago referente a la seguridad social por los períodos comprendidos entre el 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018, objeto de la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio el 2 de febrero de 2.024 y por el que se había formulado la correspondiente denuncia penal.

Agregó que dicho plan, conforme lo que informó A.R.C.A., fue cancelado en su totalidad mediante plan de pagos de dos (2) cuotas, ascendiendo dicho pago a la suma de pesos cinco millones seiscientos catorce mil trescientos ochenta y cinco con cincuenta y siete (5.614.385,14) -ver constancias aportadas por el denunciante-.

Además, que, según surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, los nombrados GARONE y TASCON carecen de antecedentes penales (ver LEX 100 del 2 de diciembre de 2.024).

Por otro lado, el 13 de febrero del año en curso en la causa n° 18955/2018 caratulada: "GRUPO FRANQUICIADO S.A. s/ Quiebra" del registro de la Secretaría nro. 40 del Juzgado Comercial N° 20 de Capital Federal, a cargo del Dr. Eduardo E. Malde, se informó que el 18 de marzo de 2.019 se decretó la quiebra al Grupo Franquiciado S.A. y que actualmente se encontraba con proyecto de distribución aprobado, en proceso de pago de los dividendos concursales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Asimismo, comunicó que no se encontraban iniciados ante la secretaría pedidos de quiebra o juicios contra María Victoria Tascón, Franco Garone o Marcelo Atilio Naveira.

Por otro lado, los oficios remitidos el 3 y 19 de diciembre de 2.024 por el Registro de Juicios Universales y Capacidad de las Personas de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y por el Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación confirman el antecedente mencionado en el párrafo anterior.

Por último, estimó que también resultaba procedente la solicitud de extinción y sobreseimiento efectuada por la defensa de Marcelo Naveira, dado que el efecto directo o la consecuencia inmediata de la extinción de la acción penal no es solo para los imputados que se acogieron al régimen establecido por la Ley 27.743, sino también para todos y cada uno de los consortes de causa.

En consecuencia, conforme el análisis del caso y habida cuenta que el nombrado carecía de antecedentes penales y que se hallaba alcanzado por el pago realizado por María Victoria TASCÓN en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta además lo comunicado por A.R.C.A. y demás organismos oficiales, consideró que es de aplicación el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley 27.743, toda vez que no se verificaron en el caso las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la citada ley, por lo que correspondía extinguir la acción penal a su respecto (arts. 1° y 2° de la Ley 27.743 y 1° y 2° del Decreto 608/24 del P.E.N.).

En consecuencia, en atención a los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 27.743, 1 y 2 del Decreto 608/24 del P.E.N. y conforme al pago realizado, entendió que podía hacerse lugar a lo petición formulada y consecuentemente sobreseer a María Victoria Tascón,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Franco Garone y Marcelo Atilio Naveira con respecto al delito que se les achacara al formularse el correspondiente requerimiento de elevación a juicio (arts. 334, 336 inciso 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. Posteriormente, habiéndose advertido que los periodos 4/2014, 8/2015, 11/2015, 1/2016, 3/2016, 5/2016, 7/2016, 8/2016, 10/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 6/2017 -imputados a los encartados en el requerimiento de elevación a juicio- no habían sido incluidos en el plan de pagos nro. T470385, previo a resolver, se corrió traslado a los Dres. Luciano Pauls y Rosario Alessandretti.

Ante ello, los letrados Luciano Pauls y Rosario Alessandretti, aclararon que toda la deuda que pesaba sobre la contribuyente, Grupo Franquiciado S.A., fue incluida en el plan de pagos número T47038, indicando que también se incluyeron periodos - como por ejemplo los de los años 2010, 2012 y 2013- que ni siquiera estaban imputados en esta causa.

Añadieron que los periodos en cuestión - 12/2014, 8/2015, 11/2015, 1/2016, 3/2016, 5/2016, 7/2016, 8/2016, 10/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 - ya habían sido cancelados mucho antes. Indicaron que eso se desprendía de la respuesta de quien fuera la AFIP (hoy ARCA) del 30 de diciembre de 2020, presentada en la causa el 11 de febrero de 2021 (en el Lex 100 figura como escrito incorporado el 22/2/2021).

Entendieron que el error se debía a que la consulta debería ir al área de Recaudación y no al Departamento de Contencioso, sin perjuicio de lo cual afirmaron que la pretensión fiscal que fue objeto de esta causa ya no existía porque no había deuda alguna con el fisco.

En virtud de ello, se solicitó el correspondiente informe a la Agencia de Recaudación y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Control Aduanero, oportunidad en la que informaron que habiendo efectuado consulta en el Sistema de Consultas Web del PJN, en relación al expediente caratulado: "GRUPO FRANQUICIADO S.A. s/QUIEBRA (EXPTE. 018955/2018)" del mismo no se visualizaba prima facie la cancelación de la deuda por aportes al RNSS por los períodos en consulta.

Asimismo, en relación al componente de aportes al RNOS, de los sistemas de este organismo surge deuda por las posiciones fiscales 7/2016, 8/2016, 10/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 6/2017. Ello sin perjuicio de la información que pueda aportar cada obra social en relación los pagos directos, planes de pago o convenios que puedan existir entre cada una de ellas y el contribuyente o; la información que pueda surgir en el marco del Expte. COM N° 18955/2018 ante el JUZGADO 1ra. INSTANCIA COMERCIAL 20 - SECRETARIA 40 - en relación a las verificaciones efectuadas por cada obra social.

Ante esta información, la defensa sostuvo, nuevamente, que se ha cumplido con la cancelación total de la deuda que dio origen a la imputación penal.

Afirmaron que el plan de facilidades de pago nro. T470385, consolidado por María Victoria Tascón en su carácter de responsable solidaria, incluyó los períodos 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018, los cuales se encuentran cancelados en tiempo y forma.

Agregaron que La Ley 27.743, en su artículo 5°, establece claramente que la cancelación total de la deuda producirá la extinción de la acción penal, siempre que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación, como se da en el caso de autos.

Respecto a los períodos 12/2014, 8/2015, 11/2015, 1/2016, 3/2016, 5/2016, 7/2016, 8/2016, 10/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, reiteraron que ya se encontraban cancelados con anterioridad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

información que surge de la propia causa, específicamente de la respuesta de la AFIP (hoy ARCA) del 30 de diciembre de 2020.

Por ello, sostuvieron que esa situación encuadraba perfectamente en el cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley 27.743, que dispone: "También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha."

En consecuencia, a su entender, no existía ninguna deuda fiscal pendiente que justifique la continuidad de esta acción penal.

Además, recordaron que sus defendidos no se encontraban alcanzados por ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 4 de la Ley 27.743.

Por su parte, al ser nuevamente consultado el ente recaudador, Marcelo Alejandro Artigues, Jefe (Int) de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de esta ARCA - D.G.I, ratifica la información aportada con fecha 30/12/2020 por la Agencia N° 56 de este Organismo, efectuando las siguientes aclaraciones:

"A) Que la maniobra denunciada por esta Agencia Recaudadora consistió en detectar que la firma GRUPO FRANQUICIADO S.A. (CUIT 30709885045) retuvo los aportes de sus empleados en relación de dependencia con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social y no los depositó pasados treinta (30) días corridos del término del vencimiento legal para ello, conforme lo prevé el Art. 7 del Título IX de la ley 27430.

B) Que en oportunidad de responder el oficio con fecha 30/12/2020 esta Agencia Recaudadora informó que las obligaciones fueron canceladas fuera de término.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

C) Finalmente, se resalta que la firma GRUPO FRANQUICIADO S.A. (CUIT 30709885045) fue decretada como fallida por el Juzgado Comercial N° 20 - Secretaría N° 40 en los autos caratulados "GRUPO FRANQUICIADO S.A. s/QUIEBRA" (Expte. N° COM 18955/2018) con posterioridad a la cancelación tardía de las obligaciones.

Acompañó las consultas realizadas.

Finalmente, cursada nueva vista al Sr. Fiscal General, señaló que en el reflejo de pantalla acompañado por el representante de ARCA se desprendía que dos de los períodos de las posiciones fiscales en cuestión fueron abonados fuera de término -10/2016 y 3/2017- y los restantes lo fueron en término, condiciéndose con el informe que obra en el LEX100 rotulado: "RESPUESTA AFIP 2020" con respecto a los aportes del Registro Nacional de Seguridad Social (R.N.S.S.) Per. 12/14 a 03/2018 del contribuyente Grupo Franquiciado S.A CUIT 20-70988504-5 del que surge que los períodos tenían deuda cero (0).

Por consiguiente, consideró que correspondía extinguir la acción penal conforme lo establece el artículo 5°, tercer párrafo de la Ley 27.743, el cual establece que *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme"*.

"La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen”.

Además, indicó que el decreto reglamentario n° 608/2024 de la ley fiscal que se viene hablando, sostuvo en su artículo 1° lo siguiente: “La cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la ley N° 27.743, producirá la extinción de la acción penal -en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de la cancelación- respecto de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por delitos fiscales comunes enumerados en los artículos 8°, 9°, 10°, 11° y 15°, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias, si dichas imputaciones se vinculan a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el presente Régimen, o que hubieran sido canceladas con anterioridad”.

Además, recordó que los nombrados TASCÓN y GARONE, no se encontraban incluidos entre de las causales de exclusión expresamente enumeradas en el artículo 4° de la citada normativa ni en el reglamento RG 5525/2024 emanado por el organismo recaudador.

En consecuencia, en atención a los artículos 1°, 2° y 5°, tercer párrafo de la Ley 27.743, 1 y 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

del Decreto 608/24 del P.E.N. y conforme al pago realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley mencionada con respecto a las posiciones fiscales 12/2014, 8/2015, 11/2015, 1/2016, 3/2016, 5/2016, 7/2016, 8/2016, 10/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 6/2017, consideró que correspondía declarar la extinción de la acción penal en relación a María Victoria TASCÓN y Franco GARONE y sobreseerlos definitivamente con respecto a los delitos achacados en la requisitoria fiscal del 2 de febrero de 2.024 (arts. 334, 336 inciso 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Que, sentado cuanto precede, deviene pertinente recordar que el fiscal de grado, al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, indicó que *"En autos se imputa a MARÍA VICTORIA TASCÓN y a FRANCO GARONE la presunta comisión, en calidad de coautores, del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, reiterado en veintiséis (26) episodios que concurren realmente entre sí, atinentes a los periodos mensuales 12/2014, 8/2015, 11/2015, 1/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 7/2016, 8/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 1/2018, 2/2018 y 3/2018 de la contribuyente Grupo Franquiciado S.A. (arts. 45 y 55 del C.P.; arts. 7 y 13 del R.P.T., según ley 27.430).*

Asimismo se imputa a MARCELO ATILIO NAVEIRA la presunta comisión del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, reiterado en siete (7) episodios que concurren realmente entre sí, atinentes a los periodos mensuales 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 1/2018, 2/2018 y 3/2018 y en calidad de autor (arts. 45 y 55 del C.P.; arts. 7 y 13 del R.P.T.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

Ello así por cuanto, en sus calidades de responsables de la firma contribuyente GRUPO FRANQUICIADO S.A. no depositaron en tiempo y forma las retenciones que fueran realizadas a sus dependientes, destinados al sistema de la seguridad social...".

En cuanto a la calificación legal, entendió que los hechos atribuidos a TASCÓN, GARONE y NAVEIRA, en sus calidades de responsables de la contribuyente "GRUPO FRANQUICIADO S.A.", encontraban adecuación típica en las previsiones del artículo 7° del Nuevo Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430.

XI. Ahora bien, llegado el momento de resolver, coincido con las partes en cuanto a que corresponde hacer lugar al planteo incoado, en tanto se hallan reunidos en autos los requisitos normativos establecidos para ello.

En tal sentido, cabe recordar que la ley 27.743 creó el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones allí indicadas que en el presente título se detallan (art. 1°).

Conforme se desprende del plexo normativo reseñado, el art. 2° establece que "Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones".

A su vez, el artículo 5°, prevé, entre otras cosas, que el acogimiento a dicho régimen "...producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme".

Asimismo, que "...la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen".

También, que "...quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen".

Por otro lado, establece que "En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados".

Sentado lo expuesto, conforme surge de las constancias remitidas por el organismo recaudador, los contribuyentes -en cabeza de María Victoria TASCON-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

acordaron el plan número N° T470385, el cual incluyó el saldo impago correspondiente a la seguridad social por los períodos comprendidos entre el 04/2016, 11/2016, 12/2016, 07/2017 a 03/2018, objeto de la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio y por el que se había formulado la correspondiente denuncia penal.

Además, que dicho plan, conforme lo que informó A.R.C.A., fue cancelado en su totalidad en dos cuotas, ascendiendo dicho pago a la suma de cinco millones seiscientos catorce mil trescientos ochenta y cinco con catorce pesos (5.614.385,14\$).

Por otra parte, si bien la agencia recaudadora informó que los montos adeudados por el resto de los períodos fiscales aquí imputados fueron cancelados fuera de término, lo cierto es han sido saldados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido por la Ley 27.743, no registrándose deuda a la fecha. Ello, sin perjuicio de la situación con cada obra social, en relación los pagos directos, planes de pago o convenios que puedan existir entre cada una de ellas y el contribuyente.

A ello se aduna que, tal como lo manifestaron las partes y el representante de ARCA, en el caso no se configuran las causales de exclusión dispuestas en el art. 4° de la Ley en trato respecto de los imputados de autos.

Asimismo, el 13 de febrero del año en curso en la causa n° 18955/2018 caratulada: "GRUPO FRANQUICIADO S.A. s/ Quiebra" del registro de la Secretaría nro. 40 del Juzgado Comercial N° 20 de Capital Federal, a cargo del Dr. Eduardo E. Malde, se informó que el 18 de marzo de 2019 se decretó la quiebra al Grupo Franquiciado S.A. y que actualmente se encontraba con proyecto de distribución aprobado, en proceso de pago de los dividendos concursales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

También, comunicó que no se encontraban iniciados ante la secretaría pedidos de quiebra o juicios contra María Victoria Tascón, Franco Garone o Marcelo Atilio Naveira.

Por su parte, los oficios remitidos el 3 y 19 de diciembre de 2.024 por el Registro de Juicios Universales y Capacidad de las Personas de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y por el Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación confirman el antecedente mencionado en el párrafo anterior.

Además, que, según surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Tascon carecen de antecedentes penales (ver informe agregado al LEX 100 el 3 de diciembre de 2.024).

Por otro lado, estimo que también resulta procedente la solicitud de extinción y sobreseimiento efectuada por las defensas de Franco Garone y Marcelo Naveira, dado que el efecto directo o la consecuencia inmediata de la extinción de la acción penal no es solo para los imputados que se acogieron al régimen establecido por la Ley 27.743, sino también para todos y cada uno de los consortes de causa.

Cabe señalar que los nombrados tampoco registran antecedentes penales (informes agregados al LEX 100 el 3 de diciembre de 2.024).

En virtud de todo lo expuesto, contando con la conformidad de las partes, entiendo que corresponde declarar la extinción de la acción penal, por la cancelación total de la deuda en la presente causa nro. FSM 85529/2019/TO1 (RI 4411), seguida a María Victoria Tascón, Franco Garone y Marcelo Atilio Naveira (conf. arts. 1º, 2º y 5º de la Ley 27.743) y, sobreseer a los nombrados en orden a los hechos que les fueran imputados en el requerimiento de elevación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 85529/2019/TO1

a juicio, según lo establecido por el art. 361 del C.P.P.N.

En consecuencia, corresponde disponer el cese de las restricciones provisionales impuestas a los nombrados.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, por la cancelación total de la deuda, en la presente causa nro. **FSM 85529/2019/TO1 (RI 4411)**, seguida a **MARÍA VICTORIA TASCÓN, FRANCO GARONE y MARCELO ATILIO NAVEIRA** (conf. arts. 1º, 2º y 5º de la Ley 27.743) y, sobreseer a los nombrados en orden a los hechos que les fueran imputados en el requerimiento de elevación a juicio (art. 361 del C.P.P.N.).

II. DISPONER el cese de las restricciones provisionales impuestas a los nombrados.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y publíquese.

